

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento ordinario nº 212/2001-BR**  
**Sentencia nº 114 (04-06-2002)**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. OBRAS EN CONSTRUCCIÓN AGRÍCOLA.

Sin licencia en S.N.U.

Expediente sancionador.

Orden de demolición con advertencia de ejecución subsidiaria.

Caducidad del expediente administrativo por transcurso del plazo legal.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a cuatro de junio de dos mil dos.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 212/01, seguidos a instancia de D. A. R. V., representado por el Procurador Sr. A. S. V. y defendido por Letrado, contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/03/2001 que acordaba requerir a D. A. R. V. para que en plazo de un mes demoliese la nave ubicada en La Varelleta (Peñaflor), advirtiéndole que en otro caso se procedería a la ejecución subsidiaria. Con defensa del Letrado Consistorial, Sr. G. P. y representación por el Procurador Sr. P. A.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**— Con fecha 15 de mayo de 2001 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad escrito interponiendo recurso contencioso administrativo por el Procurador Sr. A. S. V., en nombre y representación de D. A. R. V., contra la resolución señalada más arriba. Mediante proveído de fecha 23/05/2001 y una vez subsanado el defecto observado, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose dicho escrito con fecha 13/07/2001 y en la que se suplicaba se dejara sin efecto el acto administrativo impugnado y en su lugar se reconociera que el cubierto agrícola desmontable no infringe la legalidad urbanística y subsidiariamente que la infracción está prescrita. Mediante proveído de fecha 16/07/2001 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demanda para que contestase a la demanda, trámite que evacuó con fecha 5/09/2001. Con fecha 10/09/2001 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, practicándose la que es de ver en las actuaciones; con fecha

15/11/2001 se declaró concluso el segundo periodo probatorio y habiéndose solicitado se dio término para la presentación de conclusiones por escrito, trámite que evacuaron las partes en la forma que es de ver en las actuaciones, quedando pendientes para sentencia mediante diligencia de ordenación de fecha 20/12/2001. Con fecha 13/03/2002 y conforme a lo dispuesto en el art. 65.2 de la L.J.C.A. se dio traslado a las partes para que alegasen lo oportuno sobre la eventual caducidad del expediente administrativo, evacuando el traslado la parte actora mediante escrito de fecha 22/03/2002, sin que la defensa de la Administración efectuara manifestación alguna.

**SEGUNDO.**— En la demanda se alegaban como motivos de oposición a la resolución administrativa que el expediente se había iniciado en virtud de denuncia formulada por un vecino con el que existen problemas anteriores; que la obra objeto del expediente se trata de una simple estructura desmontable, cuya soleira no es de hormigón, sino de tierra compactada. Terminaba señalando que no era de aplicación al caso lo dispuesto en los arts. 196 y 197 de la Ley Urbanística de Aragón y subsidiariamente que la supuesta infracción estaría prescrita. Por su parte, la Administración, interesó la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y no concurrir los motivos alegados por la actora. Terminaba interesando la desestimación del recurso interpuesto.

**TERCERO.**— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia por la acumulación coyuntural de asuntos para su resolución y su cuantía es de 7.206,50 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**— Antes de comenzar a resolver las distintas cuestiones planteadas en el presente recurso contencioso administrativo deben hacerse una serie de consideraciones que deben ser tenidas como punto de partida. En primer lugar no se discute por la parte actora la calificación del suelo donde se levanta el cobertizo o nave; se trata de Suelo No Urbanizable de Protección de Regadío, al que le es de aplicación lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana de 1986. No se discute tampoco la existencia de la construcción, aunque aquí la parte insiste en su carácter desmontable. El cobertizo o nave se emplea para almacenar excedentes de viruta o madera o serrín, según reconoce la misma parte actora en su escrito de demanda. No consta que el resto de la finca se dedique a labores agrícolas, tampoco que el demandante se dedique a dichas actividades ni siquiera de una forma marginal. Sentado lo que se acaba de decir procede entrar a resolver sobre las distintas cuestiones planteadas.

Señalaba la parte de una forma subsidiaria la existencia de prescripción de la acción para el restablecimiento de la legalidad urbanística. No obstante procederá su examen en primer lugar, pues su eventual estimación haría ocioso examinar el resto de motivos. Se trata de una doctrina jurisprudencial conocida, la que señala que alegada por el demandante la prescripción, corresponde a dicha

parte acreditar su existencia. Pues bien, el actor aportó en el expediente administrativo como prueba documental un recibo de fecha 5/05/1997 expedido a nombre de D<sup>a</sup> C. P. M. por importe de 100.224 ptas., persona cuya relación con el presente recurso se ignora, y la correspondiente factura a nombre de esta misma Señora, relativa a materiales. Pues bien como se acaba de decir, no consta la relación de dicha Señora ni con la obra realizada ni tampoco con la finca sobre la que se hizo la misma, por lo que existe un grave problema para identificar la factura como correspondiente a dicha obra. Pero es que, aún dando por cierto que la factura corresponde a la obra, la fecha de la misma es 30/04/1997 y esta es la única fecha que se ha acreditado, de manera que en esta deberá fijarse el cómputo inicial.

Examinado el expediente administrativo, al menos en fecha 21/02/2001, consta que se le dio traslado de la denuncia formulada por la obra, de manera que no habían transcurrido todavía cuatro años, plazo que venía ya señalado por el art. 9 del Real Decreto Ley 16/1981 de 16 de octubre, por lo que todavía no había transcurrido el plazo para que la Administración adoptara las medidas oportunas en orden al restablecimiento de la legalidad urbanística conculcada. Debe por ello rechazarse la alegación de prescripción.

**SEGUNDO.**— La siguiente cuestión a examinar, también de carácter objetivo, es la relativa a caducidad del expediente que fue planteada de oficio por el Juzgado. Para su resolución deberá acudirse al examen del expediente administrativo, en el mismo consta que con fecha 11/03/2000, D. J. C. V. G., formuló denuncia por una supuesta infracción urbanística, con fecha 27/03/2000, se requirió informe del Servicio de Inspección, que con fecha 18/01/2001 lo emitió. Con fecha 13/02/2001 se acordó oír a los interesados, siendo notificado el actor con fecha 21/02/2001, quien presentó las alegaciones que estimó oportunas mediante escrito de fecha 1/03/2001, dictándose a continuación por la Administración la resolución que aquí nos ocupa, la cual le fue notificada en fecha 11/04/2001.

No consta de una forma precisa en qué momento se inicia el expediente por el que se acuerda el restablecimiento de la legalidad urbanística, y la única referencia precisa es que con fecha 27/03/2000 se requiere al Servicio de Inspección para la emisión de un informe, que se demora más de nueve meses en su emisión.

Sobre la caducidad del expediente debe traerse aquí cita de las SS.T.S.J. Aragón de fechas: 31/03/1999, 18/07/2000, ambas de la Sección Primera, dictadas en procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística y que señalan: «Como se recuerda en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de junio de 1998, en el sistema de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 el plazo de duración máximo del procedimiento administrativo por un lado, y la caducidad por otro, eran objeto de dos regímenes jurídicos diferenciados siendo distintos sus respectivos efectos, operando únicamente la caducidad cuando la paralización del expediente se producía precisamente por causas imputables al administrado, mientras que la inactividad de

La Administración no provocaba la caducidad, aunque sí podía dar lugar a otras consecuencias como eran la responsabilidad disciplinaria del funcionario y el silencio administrativo. Frente a ello, la citada Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, además de la caducidad por causa imputable al administrado en procedimientos iniciados a solicitud del interesado —a la que se refiere al art. 92—, sí prevé la caducidad por la inactividad o tardanza injustificada por parte de la Administración, en concreto en su art. 43.4, conforme al cual “cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de 30 días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento”. De tal distinción entre una normativa y otra se viene a hacer eco la propia Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de noviembre de 1994... en la que se declara que “la caducidad del expediente por causa imputable a la administración, al contrario que la producida por causa achacable al administrado, no estaba a la sazón regulada con carácter general en nuestro Ordenamiento Jurídico Administrativo, sin que pudiera deducirse de los arts. 49 y 61.1 de la L.P.A: invocados por el recurrente (hoy sí de los arts. 92 y 43 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre), más siempre sin afectar a la caducidad ni a la prescripción de las acciones”».

La Sentencia citada en primer lugar dictada en un supuesto de restauración del orden urbanístico señala en cuanto al plazo de caducidad aplicable al caso que «a falta de uno específico había de estarse al general de tres meses del art. 42 LRJ-PAC». Manteniéndose y ratificándose en la segunda igual criterio, con la circunstancia añadida de que esta última se trata de un supuesto en el que se había acordado la demolición de una vivienda que había sido construida sin licencia en el barrio zaragozano de Garrapinillos. Siendo de aplicación no los plazos que se indican en la mencionada Sentencia, sino los reformados por la Ley 4/1999, es decir, seis meses, plazo que es también el que señala la Ley 8/2001 de 31 de mayo, de adaptación de procedimientos a la regulación del silencio administrativo y los plazos de resolución y notificación.

Lapso de tiempo que como se ha visto más arriba se ha sobrepasado por la Administración, pues sólo con la emisión del informe del servicio de inspección se había excedido el mencionado plazo. Así las cosas y aplicando la doctrina resultante de las sentencias mencionadas más arriba, y de los plazos actualmente vigentes, resulta que para dictar la resolución aquí impugnada se ha excedido del plazo previsto por la Ley y que por tanto ha sobrevenido el instituto de la caducidad, por cuanto se ha sobrepasado el plazo de seis meses para dictar la resolución definitiva, procediendo en consecuencia la estimación del motivo y con él, del recurso interpuesto, siendo innecesario entrar a resolver sobre el resto de motivos aducidos por la parte.

**TERCERO.**— No se aprecian motivos que determinen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación la Sala acuerda el siguiente:

### **FALLO**

**PRIMERO.**— Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. A. R. V. contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 23/03/2001 que acordaba requerir a D. A. R. V. para que en plazo de un mes demoliese la nave ubicada en La Varelleta (Peñaflor), advirtiéndole que en otro caso se procedería a la ejecución subsidiaria. Dejando sin efecto la mencionada resolución por caducidad del expediente administrativo.

**SEGUNDO.**— No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia que es firme y contra la que no puede interponerse recurso ordinario alguno lo pronuncio, mando y firmo.